



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSOS PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 42 BIS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, EN MATERIA DE CONTINUIDAD INSTITUCIONAL Y GARANTÍA DE NO ACEFALIA DE LA SECRETARÍA DE LAS MUJERES.

La Diputada Federal **Ariana del Rocío Rejón Lara** del Grupo Parlamentario del PRI, de la LXVI Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 55, 56 y 57 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración del Pleno de esta soberanía la presente iniciativa con Proyecto de Decreto: **“Que se adicionan diversos párrafos al artículo 42 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en materia de continuidad institucional y garantía de no acefalia de la Secretaría de las Mujeres”**, considerando la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2024 se reformó la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal para crear la Secretaría de las Mujeres como dependencia del Ejecutivo Federal, elevando a rango de Secretaría de Estado lo que anteriormente correspondía al Instituto Nacional de las Mujeres.¹

Con ello, el Estado mexicano dotó a la rectoría de la política de género de la máxima jerarquía administrativa y de plena capacidad de interlocución con las demás dependencias y poderes.

¹Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2024.



Conforme al artículo 42 Bis de dicha Ley, a la Secretaría de las Mujeres le corresponde establecer y conducir la instrumentación, coordinación, supervisión, seguimiento, implementación y evaluación de la Política Nacional en materia de mujeres, adolescentes y niñas, igualdad sustantiva y transversalización de la perspectiva de género; de prevención, atención y erradicación de las violencias contra las mujeres, adolescentes y niñas; y del sistema de cuidados.² Se trata, por tanto, de la dependencia rectora de una auténtica política de Estado.

La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal prevé, en su artículo 18, que el reglamento interior de cada Secretaría determine “la forma en que los titulares podrán ser suplidos en sus ausencias”.³

Sin embargo, esa previsión está diseñada para las faltas *temporales* de quien ejerce la titularidad, licencias, comisiones o incapacidades transitorias, supuesto en el que la dependencia *sí* cuenta con titular.

Cosa distinta es la falta absoluta o vacante de la titularidad: aquel supuesto en que la Secretaría carece de persona titular, por renuncia, remoción, defunción o incapacidad definitiva, y aún no se ha designado a quien deba sustituirla.

En este último supuesto, ni la Constitución ni la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal fijan un plazo máximo para que el Ejecutivo Federal realice la designación.

Una vacante prolongada coloca a la dependencia en una situación de acefalia material: debilita su capacidad de interlocución al más alto nivel, impide el ejercicio de las atribuciones que la ley reserva expresamente a la persona titular y compromete la conducción continua de la política a su cargo.

Tratándose de la Secretaría de las Mujeres, esa acefalia no es un mero problema de organización administrativa, pues afecta la continuidad de una política que materializa obligaciones constitucionales y convencionales reforzadas del Estado mexicano.

El artículo 4o., primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce la igualdad entre la mujer y el hombre ante la ley, mandato

²Artículo 42 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, texto vigente. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.

³Artículo 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.



robustecido por la reforma constitucional en materia de igualdad sustantiva publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre de 2024.⁴

A su vez, el artículo 1o. constitucional impone a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En el plano convencional, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer obliga al Estado mexicano a seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer, lo que comprende el establecimiento y funcionamiento de instituciones idóneas que aseguren su protección efectiva.⁵

En el mismo sentido, la Convención de Belém do Pará impone el deber de actuar con la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como de adoptar progresivamente medidas y estructuras institucionales para tal fin.⁶

La existencia de una rectoría institucional permanente y operativa es condición de eficacia de estas obligaciones.

La continuidad de la dependencia encargada de conducir la política de igualdad sustantiva y de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia forma parte de la garantía institucional de esos derechos: un periodo prolongado de acefalia equivale, en los hechos, a un retroceso en su tutela.

La organización administrativa descansa en el principio de continuidad de la función pública. La figura de la suplencia administrativa tiene, precisamente, por objeto conciliar la inexcusable continuidad de las funciones de los órganos de la Administración Pública con la prevención de la falta de quien ejerce la titularidad.⁷

⁴Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 4o., 21, 41, 73, 116, 122 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de igualdad sustantiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre de 2024.

⁵Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), ratificada por el Estado mexicano en 1981. Véase, en particular, su artículo 2.

⁶Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención de Belém do Pará”), ratificada por el Estado mexicano en 1998. Véanse sus artículos 7 y 8.

⁷Criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de suplencia administrativa, conforme al cual dicha figura tiene por objeto conciliar la continuidad de las funciones de los órganos de la Administración Pública con la prevención de la falta de sus titulares.



Ese principio, sin embargo, hoy solo se encuentra plenamente desarrollado para las ausencias temporales (artículo 18), y no para la vacante o falta absoluta de la titularidad.

La presente iniciativa colma esa laguna respecto de la Secretaría de las Mujeres, mediante dos garantías complementarias: primera, un plazo máximo, de treinta días naturales, para que el Ejecutivo Federal realice la designación definitiva; y segunda, un mecanismo de encargo del despacho que opere de inmediato y por ministerio de ley, de modo que la dependencia no quede acéfala en ningún momento mientras se realiza dicha designación.

La Constitución faculta a la persona titular del Ejecutivo Federal para nombrar y remover libremente a las personas titulares de las Secretarías de Estado.⁸

La presente iniciativa no restringe esa facultad: no condiciona a quién se designa, ni impone requisito alguno respecto de la persona que habrá de ocupar el cargo.

Lo único que acota es el *tiempo* durante el cual la titularidad puede permanecer vacante, en aras de la continuidad del servicio público.

Tal acotamiento encuentra fundamento en el artículo 90 constitucional, que ordena que la Administración Pública Federal se organice mediante la ley que expida el Congreso de la Unión.⁹

La designación de la persona titular conserva íntegra su naturaleza discrecional en cuanto a la persona; el plazo se limita a asegurar que esa decisión se adopte con oportunidad.

Adicionalmente, el mecanismo de encargo del despacho, análogo al régimen de suplencias del artículo 18, garantiza que, entretanto, la dependencia continúe en funciones, sin sustituir ni mermar la facultad presidencial de nombramiento definitivo.

El plazo de treinta días naturales es razonable y suficiente. Permite que la persona sustituta provenga de la propia estructura de la dependencia o sea designada con la deliberación necesaria, sin que la Secretaría quede sin conducción al más alto nivel por un periodo indefinido.

⁸Artículo 89, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁹Artículo 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



La encargaduría del despacho, por su parte, recae en quien la propia normativa interna ya prevé para cubrir ausencias o, en su defecto, en la persona titular de subsecretaría de mayor antigüedad, lo que dota al mecanismo de certeza y de aplicación inmediata, evitando vacíos de autoridad.

Por lo anteriormente expuesto, y con el objeto de mostrar de manera más clara las modificaciones que se pretende llevar a cabo en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, se presenta el siguiente cuadro:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<p>Artículo 42 Bis.- A la Secretaría de las Mujeres le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:</p> <p>I. a XVI. ...</p> <p><i>(Sin correlativo)</i></p> <p><i>(Sin correlativo)</i></p>	<p>Artículo 42 Bis.- A la Secretaría de las Mujeres le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:</p> <p>I. a XVI. ...</p> <p>La persona titular de la Secretaría de las Mujeres será nombrada y removida libremente por la persona titular del Ejecutivo Federal, en términos de la fracción II del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>En caso de falta absoluta de la persona titular de la Secretaría, la persona titular del Ejecutivo Federal deberá designar a quien deba sustituirla en un plazo que no excederá de treinta días naturales, contados a partir de que se genere la vacante. La titularidad de la Secretaría no podrá permanecer acéfala por un periodo mayor al señalado.</p>



TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<i>(Sin correlativo)</i>	<p>En tanto se realiza la designación a que se refiere el párrafo anterior, y desde el momento en que se produzca la vacante, el despacho de los asuntos de la Secretaría quedará a cargo de la persona titular de la subsecretaría que determine el reglamento interior o, en su defecto, de la de mayor antigüedad en el cargo, quien asumirá el carácter de persona encargada del despacho por ministerio de esta Ley, sin necesidad de acuerdo delegatorio, con todas las atribuciones, facultades y obligaciones que las disposiciones aplicables confieren a la persona titular, y será responsable de garantizar la continuidad en la conducción de la Política Nacional a que se refiere este artículo.</p>

Por lo anteriormente expuesto, pongo a consideración de esta soberanía el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSOS PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 42 BIS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, EN MATERIA DE CONTINUIDAD INSTITUCIONAL Y GARANTÍA DE NO ACEFALIA DE LA SECRETARÍA DE LAS MUJERES.

Único. - Se adicionan un segundo, tercer y cuarto párrafos al artículo 42 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, para quedar como sigue:

Artículo 42 Bis.- A la Secretaría de las Mujeres le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. a XVI. ...



La persona titular de la Secretaría de las Mujeres será nombrada y removida libremente por la persona titular del Ejecutivo Federal, en términos de la fracción II del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En caso de falta absoluta de la persona titular de la Secretaría, la persona titular del Ejecutivo Federal deberá designar a quien deba sustituirla en un plazo que no excederá de treinta días naturales, contados a partir de que se genere la vacante. La titularidad de la Secretaría no podrá permanecer acéfala por un periodo mayor al señalado.

En tanto se realiza la designación a que se refiere el párrafo anterior, y desde el momento en que se produzca la vacante, el despacho de los asuntos de la Secretaría quedará a cargo de la persona titular de la subsecretaría que determine el reglamento interior o, en su defecto, de la de mayor antigüedad en el cargo, quien asumirá el carácter de persona encargada del despacho por ministerio de esta Ley, sin necesidad de acuerdo delegatorio, con todas las atribuciones, facultades y obligaciones que las disposiciones aplicables confieren a la persona titular, y será responsable de garantizar la continuidad en la conducción de la Política Nacional a que se refiere este artículo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. La persona titular del Ejecutivo Federal deberá realizar las adecuaciones que correspondan al Reglamento Interior de la Secretaría de las Mujeres, a fin de armonizarlo con lo dispuesto en el presente Decreto, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a su entrada en vigor.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 17 de junio de 2026.

Atentamente,



Dip. Fed. Ariana del Rocío Rejón Lara
Diputada Federal de la LXVI Legislatura